



Ciudad de México, 28 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actor: ALEJANDRO AGUSTÍN ERAZO RÍOS Y OTRO

Demandado: Comisión Nacional de Elecciones

Expediente: CNHJ-MOR-340/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. DAGOBERTO RIVERA JAIMES
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 28 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 28 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actor: ALEJANDRO AGUSTÍN ERAZO RÍOS Y OTRO

Demandado: Comisión Nacional de Elecciones

Expediente: CNHJ-MOR-340/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-340/2021** motivo del recurso de queja presentado por los CC. ALEJANDRO AGUSTÍN ERAZO RÍOS Y DAGOBERTO RIVERA JAIMES de fechas 11 y 12 de marzo del presente año, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fechas 11 y 12 de marzo de 2021, esta comisión recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido un escrito en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por los **CC. ALEJANDRO AGUSTÍN ERAZO RÍOS Y OTRO** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 16 de marzo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la contestación a la queja. Siendo notificado en tiempo y forma, el 19 de marzo se recibió escrito de respuesta de la autoridad señalada como responsable.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LIGPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-340/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 18 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los informes fueron presentados físicamente en la Sede de Nuestro Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA por la Comisión Nacional de Elecciones

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“(…)

Me depara agravio la inminente expedición de la constancia de candidato y desde luego la determinación sin fundamento ni motivo de que sea la C. ALEJANDRA FLORES ESPINOZA, para la Diputación Local por Mayoría relativa del PRIMER DISTRITO, del Estado de Morelos, ya que viola en mi perjuicio la transparencia del cómo se eligió la misma para otorgarle dicha constancia.

Me depara agravio la determinación en la inminente expedición de la constancia de candidato a la C. ALEJANDRA FLORES ESPINOZA, para la Diputación Local por Mayoría relativa del PRIMER DISTRITO, del Estado de Morelos, ya que viola en mi perjuicio la certeza jurídica.

Constituye agravio en mi persona e intereses políticos electorales la determinación asumida por los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES MORENA, quien fue hasta con fecha 06 de marzo de 2021, cuando se emitió el ajuste a la convocatoria a los procesos internos en la que se alude a que sería con fecha 04 de marzo de 2021 cuando se daría a conocer las solicitudes aprobadas y para participar en el proceso de los aspirantes a las distintas candidaturas. (...)

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofrecidas y admitidas al promovente

La parte actora acompaña su escrito de algunos documentos sin embargo no los ofrece propiamente como prueba.

PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

*- El proceso contencioso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para este tipo de procesos está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. En este sentido, cuando el juzgador advierte que existe una causa insuperable que no permita continuar con el curso del procedimiento incoado ante él, como las reguladas en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es desechar el medio impugnativo intentado. Del mismo modo, si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados en el artículo 326 del ordenamiento citado, debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido **sin** entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento. En este tenor, el artículo 287 del código electoral estatal establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de demanda, entre los que se encuentra, en la fracción VIII, el ofrecimiento de las **pruebas** documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer. Asimismo, dicho numeral establece que las **pruebas** documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga en su poder, por causas ajenas a su voluntad, debiendo en estos casos señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder se encuentren, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso. Así, ni la disposición legal en cita, ni de ningún otro precepto contenido en el Código en comento, se desprende que por el hecho de no **ofrecer** y aportar los medios de convicción que se estiman conducentes para acreditar la violación alegada, y omitir el señalamiento del archivo o autoridad que tiene en su poder algunas probanzas, se actualice la causal de improcedencia prevista en el citado artículo 325, fracción XII, pues resulta indudable que la supuesta causa de improcedencia no deriva de alguna disposición del ordenamiento electoral local, habida cuenta que la sanción que el legislador estatal dispuso para la omisión del requisito previsto en el artículo 287, fracción VIII, se constriñe a que, salvo las excepciones legales precisadas, no se admitan aquellas probanzas que no se acompañen a la demanda respectiva.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de

votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha de 19 marzo de 2021, C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

*Es menester señalar que, de acuerdo con los términos de la citada Convocatoria, **la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.***

*En ese orden de ideas se informa que la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, así como los ajustes a la misma, se encuentran debidamente publicadas en la página oficial de este partido político <https://morena.si/>, y es necesario precisar que **dicha convocatoria continúa desarrollándose conforme con lo establecido.***

***b)** La parte promovente pretende hacer valer en sus agravios que existe una afectación a sus derechos político-electorales, pues en su concepto, no se les tomo en cuenta para la realización de la encuesta, sin embargo, tal y como ha quedado expuesto, ese supuesto se llevaría a cabo en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones, previo al estudio de los registros presentados, aprobara más de un registro y hasta un máximo de 4, situación que no ocurrió, pues tal y como se advierte en la relación de solicitudes de registros aprobados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos¹, misma que, cumpliendo con los requisitos de legalidad y certeza correspondientes, se publicó en la página oficial de este Partido Político morena.si.*

*En ese contexto, respecto a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones, resulta necesario recalcar que ello no implica ninguna violación a sus derechos político-electoral, pues de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, **a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados** de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.*

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba,

atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documentales públicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. ***Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.- Decisión del Caso

PRIMERO.- Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que en los agravios **PRIMERO y SEGUNDO** hechos valer por el actor son **FUNDADOS** en el contexto de lo que adelante se expone.

Tal como se expuso en el auto admisorio del expediente que nos ocupa, el actor demanda la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de no darle a conocer la metodología aplicable para la selección y determinación para elegir al candidato para la Diputación Local por Mayoría relativa al Primer Distrito en el Estado de Morelos, solicitud a dicho registro que el actor promovió.

Ahora bien, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que, si bien es cierto que, en la convocatoria al proceso de selección interna que nos ocupa en el presente juicio se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones únicamente daría a conocer los registros de solicitud aprobados y que en caso de que llegasen a ser hasta 4 los aprobados los mismos se someterían a una encuesta, de no ser así y de aprobarse un solo registro, este se tomaría como candidata, lo cierto es que al haberse inconformado el actor ante el desconocimiento de no conocer los parámetros aplicables sobre cómo se llevaría a cabo el proceso para elegir al candidato para Diputación Local por Mayoría relativa al Primer Distrito en el Estado de Morelos se configura y al no recibir una respuesta por parte de la autoridad responsable, en este caso la Comisión Nacional de Elecciones, dicho acto configurarían una omisión de la autoridad de satisfacer el derecho de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia del actor por lo que lo conducente es ordenar a la autoridad responsable para que, informe a los **CC. ALEJANDRO AGUSTÍN ERAZO RÍOS Y OTRO**, los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales determinó la aprobación del registro de la **C. ALEJANDRA FLORES ESPINOZA** como candidata para la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Primer Distrito, correspondiente al Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Por lo que hace al agravio **TERCERO** se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23 inciso f), en relación con el diverso 22 inciso e) fracción II, ambas disposiciones del reglamento interno por lo que debe **SOBRESEERSE**.

Lo anterior en virtud de que el promovente no manda prueba alguna para comprobar que en efecto el 06 de marzo del 2021 se publicó dicho ajuste a la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 en específico a los Estados de Puebla, Morelos y Ciudad de México .

Se citan los referidos artículos:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento”.

y

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;”.

7.- De los Efectos de la Resolución.

Se vincula a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** a efecto de que, de manera inmediata, informe a los **CC. ALEJANDRO AGUSTÍN ERAZO RÍOS Y OTRO**, los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales determinó la aprobación del registro de la **C. ALEJANDRA FLORES ESPINOZA** como candidata para la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Primer Distrito, correspondiente al Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS los agravios PRIMERO Y SEGUNDO** hechos valer por la actora, en los términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee el agravio TERCERO**, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** para que, informe a los **CC. ALEJANDRO AGUSTÍN ERAZO RÍOS Y OTRO**, los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales determinó la aprobación del registro de la **C. ALEJANDRA FLORES ESPINOZA** como candidata para la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Primer Distrito, correspondiente al Estado de Morelos.

CUARTO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO